

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310577323000031**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, registrada con el folio 310577323000031, en la cual requirió lo siguiente

“...

TERCERO. AHORA, EN VIRTUD QUE EL OFICIO NÚMERO 0005 DEL 28 DE FEBRERO DEL 2019, FUE EXPEDIDO PARA CELEBRAR ESCRITURA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS DEL PREDIO RÚSTICO “SAN PEDRO CHENCHELA” UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ..., SOLICITA A USTED INFORME Y PRECISE:

PRIMERO. SI DESPUÉS DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 Y HASTA LA FECHA EN QUE CONTESTÉ ESTA SOLICITUD, AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, ENTRE ELLAS LAS AUTORIDADES CATASTRALES, ORDENARON A ... PROPIETARIA DEL PREDIO RÚSTICO “SAN PEDRO CHECHELA” UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, REALIZAR UNA O MAS DILIGENCIAS DE LOCALIZACIÓN, DESLINDE, VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS, ASÍ COMO ELABORACIÓN DE PLANOS DEL CITADO PREDIO RÚSTICO.

EN EL SUPUESTO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE, RUEGO PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ORDEN RESPECTIVA Y EXPEDIR A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON DICHA ORDEN.

SEGUNDO. SI DESPUÉS DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 Y HASTA LA FECHA EN QUE CONTESTÉ ESTA SOLICITUD, AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, ENTRE ELLAS LAS AUTORIDADES CATASTRALES, OFICIOSAMENTE REALIZARON UNA O MAS DILIGENCIAS DE LOCALIZACIÓN DESLINDE, VERIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS, ASÍ COMO ELABORACIÓN DE PLANOS DEL PREDIO RÚSTICO “SAN PEDRO CHECHELA” UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE

EN EL SUPUESTO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE, RUEGO PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE OFICIO RESPECTIVAS Y EXPEDIR A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON TALES ACTUACIONES OFICIOSAS.

TERCERO. SI DESPUÉS DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 Y HASTA EL 05 DE OCTUBRE DE 2023, AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, ENTRE ELLAS LAS AUTORIDADES CATASTRALES, REALIZARON UNA O MAS DILIGENCIAS PARA CORROBORAR LA EXISTENCIA DE SUPERFICIE DE MÁS O DEMASÍA EN EL PREDIO RÚSTICO “SAN PEDRO CHENCHELA” UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ...

DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE, SOLICITA PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS Y EXPEDIR A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

CUARTO. SI DESPUÉS DEL 28 DE FEBRERO DE 2019 Y HASTA EL 05 DE OCTUBRE DE 2023, AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, ENTRE ELLAS LAS AUTORIDADES CATASTRALES, REALIZARON UNA O MÁS DILIGENCIAS PARA CORROBORAR LA MODIFICACIÓN DEL POLÍGONO DEL PREDIO RÚSTICO “SAN PEDRO CHECHENLA” UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE PARA ELLOS, DEBIERON TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS 2 ÚLTIMOS ANTECEDENTES REGISTRALES Y CATASTRALES EXISTENTES DEL PREDIO: A) ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA CON NÚMERO DE ACTA 435 DEL 08 DE JULIO DE 2009 QUE CONTEMPLÓ

370-00-00 HECTÁREAS Y B) ESCRITURA PÚBLICA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS CON NÚMERO DE ACTA 201 DEL 09 DE MAYO DE 2019 QUE ESTABLECE 438-76-817 HECTÁREAS.

DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE, SOLICITA PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTAS EN LAS QUE PLASMÓ LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS Y EXPEDIR A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

QUINTO. SI AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, ENTRE ELLAS LAS AUTORIDADES CATASTRALES, HAN REALIZADO UNA O MAS DILIGENCIAS PARA CORROBORAR LA EXISTENCIA DE UN ASENTAMIENTO HUMANO QUE, CONFORME AL ACTA DE CABILDO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023, EXISTE MUCHOS AÑOS ANTES DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA CON UN NÚMERO DE ACTA 435 DEL 08 DE JULIO DE 2009, RELATIVA AL PREDIO RÚSTICO "SAN PEDRO CHENCHELA" UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ...

DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE, SOLICITA PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTAS EN LAS QUE PLASMÓ LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS Y EXPEDIR A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

SEXTO. SI LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, ENTRE ELLAS LAS AUTORIDADES CATASTRALES, HAN REALIZADO UNA O MAS DILIGENCIAS EN EL PREDIO RÚSTICO "SAN PEDRO CHENCHELA" UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, PROPIEDAD DE ..., PARA CORROBORAR LA EXISTENCIA DE UN ASENTAMIENTO HUMANO AL INTERIOR DE SU POLÍGONO CORRESPONDIENTE.

DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE, SOLICITA PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTAS EN LAS QUE PLASMÓ LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS Y EXPEDIR A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

SÉPTIMO. SI AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, ENTRE ELLAS LAS AUTORIDADES CATASTRALES, HAN REALIZADO UNA O MAS DILIGENCIAS EN EL ASENTAMIENTO HUMANO A QUE HACE REFERENCIA EL ACTA DE CABILDO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023, PARA DETERMINAR SI SE TRATA O NO DE UN ASENTAMIENTO HUMANO REGULAR O IRREGULAR, INDICANDO EN UNO U OTRO CASO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN QUE SE ENCUENTRA UBICADO DICHO ASENTAMIENTO Y EL NOMBRE DE LA PERSONA PROPIETARIA DEL O LOS PREDIOS CORRESPONDIENTES.

DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE, SOLICITA PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTAS EN LAS QUE PLASMÓ LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS Y EXPEDIR A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

OCTAVO. SI AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, ENTRE ELLAS LAS AUTORIDADES CATASTRALES, HAN REALIZADO UNA O MAS DILIGENCIAS EN EL ASENTAMIENTO HUMANO A QUE HACE REFERENCIA EL ACTA DE CABILDO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023, PARA DETERMINAR SI ESTÁ O NO UBICADO DENTRO DE TERRENOS DEL FUNDO LEGAL DE LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO CHENCHELA, COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN.

DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE, SOLICITA PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTAS EN LAS QUE PLASMÓ LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL DE LA LOCALIDAD SAN PEDRO CHENCHELA, COMISARÍA DEL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN Y EXPEDIR A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

SEGUNDO.- El día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310577323000031, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

III. CON FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE REQUIRIÓ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310577323000031, MISMA QUE CONTESTO MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, REMITIENDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. QUE CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN; AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO.

DE IGUAL MANERA, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA MATERIA.

DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

EXPUESTO LO ANTERIOR SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTO ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, YA QUE LA INFORMACIÓN NO LLEGO COMPLETA, SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MARCO

DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRÁMITE RESPECTIVO. CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA.

RESUELVE

PRIMERO. SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO 310577323000031, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre del año previo al que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de trámite del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023..."

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de diciembre del año próximo pasado, se designó

como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de diciembre del año inmediato anterior, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico de fecha cinco de enero del propio año y archivos adjuntos, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, el Pleno de este Organismo Garante, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de febrero del año en curso, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310577323000031, en la cual su interés radica en obtener: *"En virtud que el oficio número 0005 del 28 de febrero del 2019, fue expedido para celebrar escritura de rectificación de medidas del predio rústico "San Pedro Chenchela" ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, propiedad de ...solicita a usted informe y precise:* **Primero.** *Si después del 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que contesté esta solicitud, autoridades del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, entre ellas las autoridades catastrales, ordenaron a ...propietaria del predio rústico "San Pedro Chechela" ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, realizar una o más diligencias de localización, deslinde, verificación de medidas y colindancias, así como elaboración de planos del citado predio rústico. En el supuesto de responder afirmativamente, ruego precisar los datos de identificación de la orden respectiva y expedir a mi costa copia certificada de todos los documentos relacionados con dicha orden. Segundo.* *Si después del 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que contesté esta solicitud, autoridades del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, entre ellas las autoridades catastrales, oficiosamente realizaron una o más diligencias de localización deslinde, verificación de medidas y colindancias, así como elaboración de planos del predio rústico "San Pedro Chechela" ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, propiedad de ...En el supuesto de responder afirmativamente, ruego precisar los datos de identificación de las actuaciones de oficio respectivas y expedir a mi costa copia certificada de todos los documentos relacionados con tales actuaciones oficiosas. Tercero.* *Si después del 28 de febrero de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2023, autoridades del Ayuntamiento de Espita,*

Yucatán, entre ellas las autoridades catastrales, realizaron una o más diligencias para corroborar la existencia de superficie de más o demasía en el predio rústico "San Pedro Chenchela" ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, propiedad de ... De responder afirmativamente, solicita precisar los datos de identificación de las actuaciones respectivas y expedir a mi costa copia certificada de todos los documentos relacionados con las mismas. **Cuarto.** Si después del 28 de febrero de 2019 y hasta el 05 de octubre de 2023, autoridades del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, entre ellas las autoridades catastrales, realizaron una o más diligencias para corroborar la modificación del polígono del predio rústico "San Pedro Chenchela" ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, propiedad de ... Para ellos, debieron tomar en consideración los 2 últimos antecedentes registrales y catastrales existentes del predio: a) escritura pública de compraventa con número de acta 435 del 08 de julio de 2009 que contempló 370-00-00 hectáreas y b) escritura pública de rectificación de medidas con número de acta 201 del 09 de mayo de 2019 que establece 438-76-817 hectáreas. De responder afirmativamente, solicita precisar los datos de identificación de las actas en las que plasmó las diligencias respectivas y expedir a mi costa copia certificada de todos los documentos relacionados con las mismas. **Quinto.** Si autoridades del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, entre ellas las autoridades catastrales, han realizado una o más diligencias para corroborar la existencia de un asentamiento humano que, conforme al acta de Cabildo del 05 de octubre de 2023, existe muchos años antes de la escritura pública de compraventa con un número de acta 435 del 08 de julio de 2009, relativa al predio rústico "San Pedro Chenchela" ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, propiedad de ... De responder afirmativamente, solicita precisar los datos de identificación de las actas en las que plasmó las diligencias respectivas y expedir a mi costa copia certificada de todos los documentos relacionados con las mismas. **Sexto.** Si las autoridades en materia de Catastro del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, entre ellas las autoridades catastrales, han realizado una o mas diligencias en el predio rústico "San Pedro Chenchela" ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, propiedad de ... para corroborar la existencia de un asentamiento humano al interior de su polígono correspondiente. De responder afirmativamente, solicita precisar los datos de identificación de las actas en las que plasmó las diligencias respectivas y expedir a mi costa copia certificada de todos los documentos relacionados con las mismas. **Séptimo.** Si autoridades del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, entre ellas las autoridades catastrales, han realizado una o más diligencias en el asentamiento humano a que hace referencia el acta de Cabildo del 05 de octubre de 2023, para determinar si se trata o no de un asentamiento humano regular o irregular, indicando en uno u otro caso el régimen de propiedad en que se encuentra ubicado dicho asentamiento y el nombre de la persona propietaria del o los predios correspondientes. De responder afirmativamente, solicita precisar los datos de identificación de las actas en las que plasmó las diligencias respectivas y expedir a mi costa copia certificada de todos los documentos relacionados con las mismas. **Octavo.** Si autoridades del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, entre ellas las autoridades catastrales, han realizado una o más diligencias en el asentamiento humano a que hace referencia el acta de Cabildo del 05 de octubre de

2023, para determinar si está o no ubicado dentro de terrenos del fundo legal de la localidad de San Pedro Chenchela, comisaría del municipio de Espita, Yucatán. De responder afirmativamente, solicita precisar los datos de identificación de las actas en las que plasmó las diligencias respectivas, los documentos relacionados con los terrenos del fundo legal de la localidad San Pedro Chenchela, comisaría del municipio de Espita, Yucatán y expedir a mi costa copia certificada de todos los documentos relacionados con las diligencias respectivas.
..."

Al respecto, el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310577323000031, en la cual determinó no darle trámite a la solicitud en cita, y por ende desecharla; inconforme con esta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTÍCULO 6o. ...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

...".

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY...

ARTÍCULO 5. NO PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA AQUELLA INFORMACIÓN QUE ESTÉ RELACIONADA CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO NACIONAL O LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE. NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y EstrictAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

...

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y

JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

...

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.

...

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

...

**TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS ORGANISMOS GARANTES

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN. EN EL CASO DE QUE SE INTERPONGA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ÉSTA DEBERÁ REMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN AL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE HABERLO RECIBIDO.

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...".

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,
prevé:

"...

TÍTULO SEGUNDO

**INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

TÍTULO CUARTO

SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

IV. LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

CAPÍTULO III

UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 59. OBJETO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES. POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TENDRÁ DISPONIBLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DURANTE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL SOLICITANTE REALICE, EN SU CASO, EL PAGO RESPECTIVO EL CUAL DEBERÁ EFECTUARSE EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL. EN TODO CASO, SE ENTENDERÁ QUE LA INFORMACIÓN SERÁ ENTREGADA AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO. TRANSCURRIDOS LOS TREINTA DÍAS PARA ACREDITAR EL PAGO O LOS SESENTA DÍAS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DARÁ POR CONCLUIDA LA SOLICITUD Y SE PROCEDERÁ, DE SER EL CASO, A LA DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL EN QUE SE REPRODUJO LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

...”.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO

LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

III BIS.- PRESTAR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE MANERA CONCURRENTE, EN EL ÁMBITO MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA;

...

Ley del Catastro del Estado de Yucatán, indica:

“...

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL.

ARTÍCULO 2.- CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL ESTADO; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:

I.- IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES.

II.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

III.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES.

IV.- INTEGRAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL.

V.- INTEGRAR Y APORTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS LÍMITES DE TERRITORIOS DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 4.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY SERÁN EJERCIDAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL ESTADO, O POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES POR CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- PREDIO.

A) LA PORCIÓN O PORCIONES DE TERRENO, INCLUYENDO EN SU CASO, LAS CONSTRUCCIONES QUE

PERTENEZCAN A UN MISMO PROPIETARIO O A VARIOS EN COPROPIEDAD Y CUYOS LINDEROS FORMEN UN PERÍMETRO CERRADO.

B) LOS LOTES EN QUE SE HUBIERE FRACCIONADO UN TERRENO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA.

C) LOS DIFERENTES PISOS, DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS O LOCALES CONSTITUIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO INMOBILIARIO DEL ESTADO.

II.- PREDIO NO EDIFICADO.- EL QUE NO TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES O QUE LAS TENGA PROVISIONALES.

III.- PREDIO EDIFICADO.- EL QUE TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES.

IV.- PREDIO URBANO.- EL UBICADO DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS, ASÍ CONSIDERADAS POR ESTAR EDIFICADAS TOTAL O PARCIALMENTE Y EN DONDE EXISTEN SERVICIOS MÍNIMOS ESENCIALES.

V.- PREDIO RÚSTICO.- TODO AQUEL QUE ESTE UBICADO FUERA DE LAS ZONAS URBANAS.

...

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

...

IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

...

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

I.- PLANEAR, COORDINAR, ADMINISTRAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS QUE SE ELABOREN EN MATERIA CATASTRAL.

II.- DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y DESLINDE DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

III.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.

IV.- EJECUTAR COORDINADAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y FEDERAL LOS ESTUDIOS PARA APOYAR LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

V.- ASESORAR, VIGILAR Y APOYAR A LOS AYUNTAMIENTOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CATASTRALES QUE CONVENGAN CON EL EJECUTIVO ESTATAL.

VI.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROPIETARIOS.

VII.- INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO.

VIII.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL ESTADO.

IX.- ASIGNAR CLAVE CATASTRAL A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES.

X.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO.

XI.- DETERMINAR EN FORMA INCONFUNDIBLE LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO.

XII.- SOLICITAR A LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES ESTATALES, ASÍ COMO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES, LOS DATOS, DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL PADRÓN CATASTRAL.

XIII.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA BIEN INMUEBLE Y ACTUALIZARLOS, CON BASE DE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SE FIJEN DE ACUERDO CON ESTA LEY.

XIV.- EJECUTAR LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN, DESLINDE, MENSURA Y ELABORAR LOS PLANOS DE CADA PREDIO UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XV.- EFECTUAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LOS DIFERENTES SECTORES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON TRABAJOS TÉCNICOS SOBRE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XVI.- DETERMINAR LAS ACCIONES QUE PROCEDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

XVII.- DAR SERVICIO COMO VALUADOR EN LOS DICTÁMENES SOBRE EL VALOR CATASTRAL DE INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS EN TODO TIPO DE CONTRATO Y EN JUICIOS CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ASÍ COMO INTERVENIR EN LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SOBRE INMUEBLES DEBEN PRACTICARSE Y RENDIRSE ANTE ELLAS, SIN EXCLUIR LOS QUE SOLICITEN PARTES INTERESADAS EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN, APEO O DESLINDE DE BIENES

RAÍCES.

XVIII.- RATIFICAR O RECTIFICAR LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS PROPIETARIOS, RESPECTO DE SUS PREDIOS PARA DETERMINAR Y ASENTAR LOS VERDADEROS DATOS CATASTRALES.

XIX.- MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PODRÁ ORDENAR INSPECCIONES A LOS PREDIOS PARA DETERMINAR SI SUS CARACTERÍSTICAS HAN SIDO MODIFICADAS.

XX.- COMUNICAR POR ESCRITO A LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS UBICADOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE LE SEAN MANIFESTADAS O HAYAN SIDO DESCUBIERTAS.

XXI.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DEL REGISTRO CATASTRAL Y ARCHIVO DE LOS BIENES INMUEBLES.

XXII.- REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO ALTEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS CATASTRALES, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS.

XXIII.- REVALUAR LOS BIENES RAÍCES PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES, FORMAS Y PERÍODOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

XXIV.- AUXILIAR A LOS ORGANISMOS, OFICINAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, QUE REQUIEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CATASTRO.

XXV.- EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL, CERTIFICADO DE VALOR CATASTRAL, COPIA CERTIFICADAS DE PLANOS Y DEMÁS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS DE LOS BIENES INMUEBLES.

XXVI.- NOTIFICAR A LOS INTERESADOS DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES CATASTRALES EFECTUADAS.

XXVII.- ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTO O INSTRUCTIVOS QUE SEAN NECESARIOS Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL C. TESORERO DEL ESTADO, Y PROPONER LOS CAMBIOS QUE MEJOREN EL SISTEMA CATASTRAL VIGENTE.

XXVIII.- REMITIR PERIÓDICAMENTE LA INFORMACIÓN CATASTRAL A LOS H. AYUNTAMIENTOS, CUANDO SE PRACTIQUEN LOS AVALÚOS CATASTRALES, O REAVALÚOS POR CAMBIOS QUE MODIFIQUEN EL VALOR CATASTRAL INDISPENSABLE PARA LOS FINES HACENDARIOS DE SU COMPETENCIA.

XXIX.- RESOLVER LAS DUDAS QUE SE SUSCITEN EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO:

I.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y, DE CONSTRUCCIÓN EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DEL CATASTRO.

II.- CONSERVAR LAS CLAVES CATASTRALES EXISTENTES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, DETERMINADAS POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO Y APLICAR LA TÉCNICA VIGENTE PARA OTORGAR LAS CLAVES CATASTRALES DE LOS PREDIOS QUE INCREMENTEN SU PADRÓN.

III.- RESPETAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA BIEN INMUEBLE, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

IV.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS BIENES INMUEBLES QUE INTEGREN EL PADRÓN CATASTRAL O QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

A) LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA CATASTRAL;

B) LOS PLANOS DE LOS BIENES INMUEBLES, QUE CONTENGAN, CUANDO MENOS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO;

C) LOS ESTUDIOS FOTOGRAMÉTRICOS QUE EN SU CASO SE REALICEN;

D) LA CARTOGRAFÍA MUNICIPAL Y SUS ACTUALIZACIONES; Y

E) LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 13 DE LA PRESENTE LEY.

V.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 25.- TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO SE INSCRIBIRÁN EN EL CATASTRO, SEÑALANDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UBICACIÓN, DE USO Y SU VALOR, LOS DATOS SOCIOECONÓMICOS Y ESTADÍSTICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DEL CATASTRO, EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, PARA OBJETO DE ACTUALIZACIÓN HABRÁ DE ANOTARSE EN EL PROPIO PADRÓN TODA MODIFICACIÓN A CUALESQUIERA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán: los Ayuntamientos.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice

alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: *I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*

- Que el **Catastro**, es el censo analítico de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes estatales y municipales de desarrollo; siendo que, sus objetivos generales son: *identificar y deslindar los bienes inmuebles; integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas de los bienes inmuebles; determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles; integrar la cartografía catastral del territorio estatal, e integrar y aportar la información técnica en relación a los límites de territorios del estado y de sus municipios.*
- Que son autoridades en materia de catastro los **Presidentes Municipales, las Direcciones de Catastro**, entre otros.
- Que a las **Direcciones de Catastro** les corresponde: *planear, coordinar, administrar y evaluar los programas que se elaboren en materia catastral; definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado; formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; ejecutar coordinadamente con las dependencias del ejecutivo estatal y federal los estudios para apoyar la determinación de los límites del territorio del estado y de los municipios; asesorar, vigilar y apoyar a los ayuntamientos en la ejecución de los trabajos catastrales que convengan con el ejecutivo estatal; integrar el padrón de propietarios; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del estado; elaborar y mantener actualizada la cartografía del estado; asignar clave catastral a cada uno de los bienes inmuebles; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar en forma inconfundible la localización de cada predio; solicitar a las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral; determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble y actualizarlos, con base de los valores unitarios de suelo y construcción que se fijen de acuerdo con la ley; ejecutar los trabajos de localización, deslinde, mensura y elaborar los planos de cada predio ubicado en el territorio del estado; efectuar los levantamientos de los diferentes sectores catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del estado; determinar las acciones que procedan en los términos de la ley; dar servicio como valuador en los dictámenes sobre el valor catastral de inmuebles que sean necesarios en todo tipo de contrato y en juicios civiles, penales,*

laborales, administrativos y fiscales. así como intervenir en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deben practicarse y rendirse ante ellas, sin excluir los que soliciten partes interesadas en materia de identificación, apeo o deslinde de bienes raíces; ratificar o rectificar los datos proporcionados por los propietarios, respecto de sus predios para determinar y asentar los verdaderos datos catastrales; mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, podrá ordenar inspecciones a los predios para determinar si sus características han sido modificadas; comunicar por escrito a las tesorerías municipales en el estado cualquier modificación de las características de los predios ubicados en sus respectivos municipios dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha que le sean manifestadas o hayan sido descubiertas; establecer los sistemas del registro catastral y archivo de los bienes inmuebles; registrar oportunamente, los cambios que se operan en los bienes inmuebles y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales, con el propósito de mantenerlos actualizados; revaluar los bienes raíces para efectos fiscales, de acuerdo a las disposiciones, formas y períodos que establezca esta ley; auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas, que requieren los datos contenidos en el catastro; expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles; notificar a los interesados del resultado de las operaciones catastrales efectuadas; elaborar los anteproyectos de reglamento o instructivos que sean necesarios y someterlos a la aprobación del Tesorero del Estado, y proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente; remitir periódicamente la información catastral a los H. Ayuntamientos, cuando se practiquen los avalúos catastrales, o reavalúos por cambios que modifiquen el valor catastral indispensable para los fines hacendarios de su competencia, y resolver las dudas que se susciten en la interpretación y aplicación de la ley.

- Que los **Presidentes Municipales** cuando el catastro este administrado por los municipios, le corresponde: formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo y, de construcción en el territorio de su jurisdicción, por conducto de su dirección del catastro; conservar las claves catastrales existentes de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de su jurisdicción, determinadas por la dirección del catastro del estado y aplicar la técnica vigente para otorgar las claves catastrales de los predios que incrementen su padrón; respetar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble, en los términos de la ley; proporcionar a la dirección del catastro del estado, a más tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información respecto de las modificaciones de los bienes inmuebles que integren el padrón catastral o que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, la cual deberá contener lo siguiente: a) los datos contenidos en la cédula catastral; b) los planos de los bienes inmuebles, que contengan, cuando menos las características especificadas en los formatos establecidos en el reglamento de la ley del catastro del estado; c) los estudios

fotogramétricos que en su caso se realicen; d) la cartografía municipal y sus actualizaciones; y e) los resultados de los trabajos a que se refiere la fracción xv del artículo 13 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, y las demás que determine la ley.

- Que el **Ayuntamiento de Espita, Yucatán**, a través de su presidente Municipal, o bien, de la dirección o área encargada del catastro municipal, pudiera conocer de la información que se peticiona..

De los numerales previamente transcritos, se desprende que los Municipios del Estado de Yucatán, como en la especie es: el **Ayuntamiento de Espita, Yucatán**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligada a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de

acceso al o los Sujetos Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En tal sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, en la cual determinó lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

*III. Con fecha 16 de Noviembre de 2023, se requirió a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Espita, atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 310577323000031, misma que contesto mediante **memorándum de fecha 16 de Noviembre de 2023**, remitiendo la información requerida en versión electrónica.*

...

CONSIDERANDO

...

***Segundo.** Que con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación; al respecto, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,*

funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada.

De la lectura de lo solicitado por el particular se desprende que NO solicitó el acceso a la información en específico, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intento establecer un diálogo con la autoridad, ya que la información no llegó completa. situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no se le dará el trámite respectivo. Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de ESPITA.

RESUELVE

Primero. Se desecha el presente requerimiento con el folio 310577323000031, por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

...

En mérito de lo anterior, es posible advertir que **no se encuentra ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310577323000031, ya que manifestó que el ciudadano realizó una serie de preguntas con la intención de establecer un diálogo con la autoridad a fin que el área correspondiente emitiera una respuesta a dichos cuestionamientos, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer *información relacionada con atribuciones catastrales del Municipio de Espita, Yucatán, como es, la realización de diligencias de localización, deslinde, verificación de medidas y colindancias, así como elaboración de planos de los predios, como en el presente asunto es el predio rústico "San Pedro Chenchela" ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán;* por lo que, aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la autoridad responsable no debió de manera automática proceder a no darle trámite a la solicitud de acceso, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquellas que son susceptibles de trasladarse a un documento, dándole el trámite respectivo, y en su caso, ordenar su entrega, o bien declarar la inexistencia; sustenta lo anterior, el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la**

información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; así también, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de éste Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.**

En consecuencia, la autoridad responsable debió proceder a darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias, atendiendo a lo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como lo dispuesto en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia, que establece: *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*, esto, turnando la solicitud de acceso presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, procediendo a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, dando respuesta a la solicitud de acceso entregándola en la modalidad peticionada; o en su caso, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y en el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, sin importar su fuente o fecha de elaboración; siendo que, la información peticionada pudiere obrar en sus archivos, ya que dentro de su estructura orgánica pudiera contar con alguna área que se pudiera manifestar al respecto sobre la existencia o inexistencia de la información, tal como podría ser: la Dirección de Catastro Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, inciso B), fracción III Bis, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como los diversos 13 y 14 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de trámite del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera

al área o áreas competentes para que procedan a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información (la Dirección de Catastro Municipal), y la entregue; o bien, declare su inexistencia, fundando y motivando adecuadamente la misma, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

II.- Ponga a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.- Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310577323000031, por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico en el presente medio de impugnación, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación de manera ordinaria** a este, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; así también, se efectué por el correo electrónico indicado, por la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a lo dispuesto en el **Décimo Cuarto** de los Lineamientos de referencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

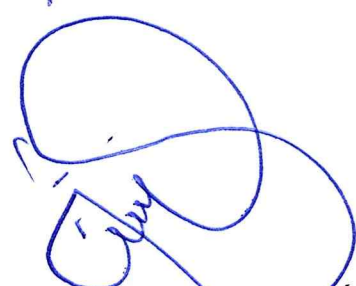
Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del



Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMK/MACF/HNM.